



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mario Puerta Atehortúa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00168 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0341

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. En el presente asunto, en los numerales CINCO y TRECE, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en la pretensión PRIMERA se hace alusión a fundamentos facticos, valoraciones subjetivas planteadas por la parte demandante, además de fundamentos de derechos, lo cual no es viable plasmarlos en el presente acápite. De la misma manera, debe precisar la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita su nulidad absoluta.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. **i)** En el particular, no se individualiza la titularidad de los documentos correspondientes a los numerales 5, 6 y 10 de las Pruebas, esto es a quien le pertenecen los mismos. **ii)** Menciona en el numeral 9 que aporta historia laboral de la Administradora Colombiana del Fondo de

Pensiones Colpensiones E.I.C.E, la cual no se encuentra relacionada en los anexos, pues a folio 18 de los anexos se observa historia laboral del Fondo de Pensiones Porvenir S.A la cual culmina a folio 21, igual ocurre a folio 22 del mismo archivo donde se aporta historia laboral de este fondo. **iii)** Los certificados de Existencia y Representación de las entidades demandadas no son pruebas, sino por el contrario anexos, por tanto deben agregarse a su respectivo acápite. **iv)** Por último, a folio 12 de los anexos se anexó certificado de Porvenir, sin que el mismo fuese relacionado como prueba documental.

4. El artículo 75 del CGP, dispone que ***“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”***, pero así mismo en su **inciso segundo** contempla la prohibición de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues la demanda fue impetrada simultáneamente por los dos apoderados de Mario Puerta Atehortua, sin precisar quien actuará como abogado principal y quien como sustituta.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo *“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*.

En este caso no se encuentra relacionada copia del documento referido, pues si bien es cierto, obra constancia de la respuesta negativa de la Administradora Colombiana del Fondo de Pensiones y Cesantías Colpensiones E.I.C.E, no existe copia de su radicado.

6.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo “*de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*”

En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que refleja “*refleja la situación actual de la entidad*”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis.

7.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto,

deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA